REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:30 A.M	HORA FINAL:	08:50 A.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-**2018-00121**-00
DEMANDANTES: LUPE PALOMINO POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En Villavicencio, a los 20 días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo las 08:30 a.m., se procede a dar continuación a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: HELIODORO RIASCOS SUÁREZ identificado con C.C. 19.242.278 y T.P. 44.679 del C.S.J.

Parte demandada: GUSTAVO RUSSI SUÁREZ identificado con C.C. 79.521.955 y T.P. 77649 del C.S.J. como apoderado sustituto del Ministerio de Defensa Nacional. Se reconoce personería

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al abogado de la entidad demandada, como apoderado sustituto, conforme a la documentación aportada.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En la pasada oportunidad se suspendió la presente audiencia a efectos de recaudar pruebas para esclarecer la situación puesta de presente por el Ministerio de Defensa, en lo relativo a la posibilidad de que existieran otras personas con interés directo en las resultas de la presente Litis.

Por lo anterior se requirió de la entidad enjuiciada el aporte del expediente prestacional elaborado como consecuencia del deceso del señor Fidel Espitia Mora, y asimismo se informara si fue tenido el joven Carlos Fidel Espitia Palomino como beneficiario de alguna prestación derivada del vínculo que ostentó el causante con el Ejército Nacional.

La Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales atendió el requerimiento, como se observa a folios 116 a 152, y de la documental allegada se observa que en efecto, mediante Resolución Número 1652 del 15 de febrero de 1994 fueron reconocidos los señores Marco Fidel Espitia Bohorquez y Rosa Alcira Mora de Espitia como beneficiarios del causante, en su condición de padres. De igual forma, se informó que no ha sido reconocido Carlos Fidel Espitia Palomino como beneficiario de alguna prestación.

Adicional a lo anterior, y corroborando lo informado por el apoderado de la demandante en la pasada ocasión, obra a folios 157-158 Registro Civil de Defunción y Partida de Defunción de los señores Marco Fidel y Rosa Alcira, respectivamente, motivos suficientes para declarar NO PROBADA la excepción de

no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el Ministerio de Defensa. **Se notifica en estrados, sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados:

- El Cabo Segundo Póstumo Fidel Espitia Mora falleció el 25 de julio de 1993, cuando ostentaba la calidad de Soldado Voluntario. (Fol. 28, 31 y aceptado)

- Mediante petición radicada mediante apoderado el 21 de diciembre de 2016, la señora Lupe Palomino Polanco solicitó ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, alegando haber sido la compañera permanente del señor Fidel Espitia Mora. (Fol31)

- La entidad despacho desfavorablemente esta petición, mediante Resolución No. 0230 del 13 de enero de 2017. (Fol. 31-33)

- La demandante interpuso recurso de reposición en contra del anterior acto administrativo, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 1823 del 4 de mayo de 2017, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada. (Fol. 37-39)

4.2. <u>Hechos no probados</u>:

- La señora Lupe Palomino Polanco convivió con el señor Fidel Espitia Mora, compartiendo lecho, techo y mesa, en forma permanente e ininterrumpida desde el 9 de enero de 1987 hasta el 25 de julio de 1993. Producto de esta unión fue procreado el joven Carlos Fidel Espitia Palomino.

4.3. Fijación <u>de las pretensiones según el litigio</u>

Declarar la nulidad de las Resoluciones N° 0230 del 12 de enero de 2017 y 1823 del 4 de mayo del mismo año, por medio de las cuales se resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes elevada por la demandante, y se confirmó esta, respectivamente. Como consecuencia de lo anterior, condenar al Ministerio de Defensa –Ejército Nacional a reconocer y pagar a favor de las señora Lupe Palomino Polanco una pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiaria del Cabo Segundo Póstumo Fidel Espitia Mora, desde el 25 de julio de 1993.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la señora LUPE PALOMINO POLANCO tuvo la calidad de compañera permanente del Cabo Segundo Póstumo FIDEL ESPITIA MORA, y de ser afirmativo, si le asiste el derecho a obtener el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes como beneficiaria del extinto militar. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la

demanda, obrantes en los folios 28 a 39 y 157 a 158. Estos documentos hacen alusión a los actos demandados, el Acta de Defunción N° 583 del Libro 15 Folio 146 de la Diócesis de Girardot, declaración extraprocesal rendida por Francisco Orlando Remirez y María Inés Rodríguez de Guzmán, el registro civil de defunción de la señora Rosa Alcira Mora de Espitia y la Partida de Defunción de Marco Fidel Espitia Bohórquez, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Oficios: se niegan por innecesarios, toda vez que se pretende el aporte del expediente administrativo adelantado por la petición de reconocimiento pensional que hiciera la demandante, el cual ya obra en el expediente como se indicó en la etapa de excepciones previas, y sobre el cual se hará pronunciamiento más adelante.

7.1.3. Testimoniales: Se dispone citar a los señores FRANCISCO ORLANDO RAMIREZ, GUSTAVO MANUEL MUÑOZ ARDILA y MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE GUZMÁN, para que comparezcan por conducto del apoderado de la parte actora, el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas.

7.2. Parte demandada

7.2.1. Documental: Solicitó tener como tal la aportada con la demanda. De igual forma se decreta como tal, la documental allegada obrante en los folios 118 a 152, asumiendo que por tratarse del expediente administrativo de la presente Litis, el mismo fue allegado de manera tardía en acatamiento de la orden impartida en el Parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

7.2.2. Oficios: Se niega lo solicitado en el ítem primero, toda vez que ya obra en el expediente tal como fue relacionado anteriormente.

Se accede a la solicitud de contenida en el ítem 2, y en consecuencia se dispone:

Oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a fin de que remita:

- Copia de la Póliza de Seguro de Vida del señor Cabo Segundo (Póstumo) Fidel Espitia Mora, en donde consten los beneficiarios.

- Adicional a lo anterior, informe si el mencionado militar reportó una unión marital de hecho con la señora Lupe Palomino Polanco.

7.2.3. Testimonio: Se niegan los testimonios de los señores Marco Fidel Espitia Bohórquez y Rosa Alcira Mora de Espitia, por ser imposibles de recaudar en razón a su deceso. En cuanto a la solicitud de ratificación de los testimonios de Francisco Orlando "Ramírez" y María Inés Rodríguez de Guzmán, se decreta, y en virtud de que ya se le impuso la carga al apoderado de la demandante de hacerlos comparecer, no se dispondrá nada más en este momento.

7.3. Prueba de manera oficiosa:

7.3.1. Declaración de parte: Se dispone citar, por conducto de su apoderado, a la señora LUPE PALOMINO POLANCO, a fin de que se sirva comparecer el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, para absolver interrogatorio.

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que envíe el registro civil de nacimiento de Carlos Fidel Espitia Palomino.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 08 julio 2020 a las dos de la tarde, se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:50 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

HELIODORO RIASCOS SUÁREZ
Apoderado Demandante

GUSTAVO RUSSI SUÁREZ
Apoderada Ejército Nacional